

## QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

A las dos de la tarde se abrió la sesion.

Estuvieron presentes 120 ciudadanos diputados.

Se leyó el acta anterior, y sin discusion fué aprobada.

El C. PRESIDENTE.—El C. Ministro de Hacienda para informar.

El C. MINISTRO DE HACIENDA.—Ayer supe que algunos señores diputados deseaban conocer la opinion del ejecutivo, respecto del artículo 63 que se discute, y por el que se dispone que el pago de derechos se haga en un 25 por ciento al contado y 75 en libranzas pagaderas en esta capital, respecto de las Aduanas del Atlántico; y en un 50 por ciento al contado y otro en libranzas, respecto de las Aduanas del Pacífico.

Habiendo sabido ayer, como he dicho, el deseo manifestado por algunos ciudadanos diputados, y considerando que debería venir á informar, en la mañana de hoy tomé el acuerdo del C. Presidente de la República, y él me ha autorizado para manifestar al Congreso, que el ejecutivo no está conforme con la manera de pago que se establece en el artículo á discusion, y cree preferible lo establecido en el arancel actual, que como es sabido dispone que los derechos se paguen donde se causen.

Con este informe creo que quedarán satisfechos los que desean conocer la opinion del ejecutivo.

El C. PRIETO.—La corta manifestacion del Ministro de Hacienda ha venido á poner en grandes dificultades á la comision. No sé qué decir á este respecto; tal vez comprendimos mal al hablarnos sobre este asunto el C. Ministro en el seno de la comision, sin embargo de que lo veo incurrir ahora mismo en un error, porque la ordenanza de Aduanas vigente no dispone que los derechos se paguen donde se causen. Al contrario, me parece que en el artículo 10 se declara que el pago se hará en esta forma: 50 por ciento al contado y 50 en libranzas.

Hay que tener presente, sin embargo, que las circunstancias en la época en que se expidió la ordenanza de Aduanas vigente, eran muy diferentes. Entónces habia plazo, escala, y era como un gran depósito el Distrito.

No obstante eso, la respetable voz del Sr. Mendiola se ha hecho oír para decirnos que el comercio se perjudica haciendo el pago de derechos en esta capital.

No se ha fijado seguramente el Sr. Mendiola, en que es un grande inconveniente el cobro de derechos ante la realizacion de los efectos que los causan: no se ha fijado tampoco en que el dinero está en el centro de la República, ni en las dificultades que ofrece la salida irregular de las conductas.

No se concibe, en efecto, cómo sea una ventaja hacer el pago, por ejemplo, en Veracruz, donde el dinero está siempre en alza por la escasez de numerario que se siente allí.

Si tuviéramos un mineral en aquellas inmediaciones, seria un beneficio el pago en Veracruz; pero en estos momentos se nota, que para enviar algunas sumas con el objeto de comprar las cosechas de Sotavento, el comercio de Veracruz está pagando un interes muy crecido.

Interpelo al Sr. Carballo Ortegat para que nos diga si eso es exacto.

Pues bien, en estos momentos nos manifiesta el Sr. Mendiola, que es una ventaja para el comercio el pago total de derechos en los puertos. Dice que es mas fácil que del centro vaya el dinero á los puertos, para que de allí venga á esta capital, y aquí se derrame de nuevo á todas las plazas donde tenga necesidad de situarlo el Gobierno.

El orador habló en seguida de las dificultades que ofrece al comercio de Veracruz la percepcion de los fondos que tiene siempre en las plazas del centro, que es donde se consumen las mercancías que recibe del extranjero, aludiendo á la irregularidad de las conductas, al derecho que ellas ocasionan.

Dijo que un cargamento que llega á Veracruz contaba siempre con varias consignaciones; mientras en el Pacífico, los buques van consignados á una sola persona, teniendo esta seis meses para las realizaciones y tres de estadía; todo para demostrar que el comercio se perjudica con el pago en los puertos. Recalcó sobre la idea que habia emitido el dia anterior, relativa á los inconvenientes y perjuicios á que estaba expuesto el Gobierno, teniendo sus fondos en los puertos cuando los necesitaba aquí, y finalmente, dijo, que habia consultado con varios comerciantes de esta plaza, y todos convenian en que les irá mucho mejor con hacer el pago de derechos aquí y no en los puertos.

El C. CASTAÑEDA manifestó que la cuestion habia cambiado de aspecto en virtud de la declaracion del Ministro de Hacienda; y la mayoría, por lo mismo, se reservaba conocer la opinion de la Cámara para someterla á ella y consultar lo que fuere de su agrado.

En consecuencia, como el dia anterior, se propuso vindicar á la indicada mayoría, por la prontitud con que habia acogido la enmienda al artículo que se discute. Dijo que la gran cuestion del momento era averiguar si la tal enmienda era benéfica ó no al Gobierno y á los comerciantes. Para demostrar que sí lo era, y manifestando que la cuestion era de números, el orador se refirió á un balance publicado en el *Diario Oficial* y correspondiente al primer semestre del año anterior, haciendo notar que la Aduana de Veracruz, en ese semestre, habia producido \$ 2.600,000, á tiempo que las veintiseis Aduanas restantes solo produjeron millon y pico; y como en el cambio con Veracruz se gana y en los demas puertos se pierde, resulta que por ese respecto el Gobierno habia tenido una utilidad de quince mil pesos y una pérdida de diez mil, quedando un saldo á su favor de cinco mil pesos, que hubiera sido mucho mayor, sin la necesidad en que se ha visto el Gobierno de hacer algunos sacrificios en los cambios para obtener dinero, pues dijo que el comerciante, sabedor de que el Gobierno estaba urgido, naturalmente se propuso obtener mayores ventajas de las que hubiera pretendido en circunstancias normales.

Dijo tambien, que el Gobierno se propuso consultar á algunas personas sobre la conveniencia de la manera del pago establecida en el artículo 63, tal como fué presentado, y el administrador de la Aduana de Veracruz, de acuerdo con aquel comercio, declaró que, aunque beneficia á los comercian-

tes, perjudicaria al Gobierno. El orador llamó la atención sobre la importancia de esa declaración, que no podía ser tachada. Leyó, además, la parte de un informe del comercio de Mazatlan, en que se dice que no era justo recargar al importador con el 4 ó 5 por ciento de cambio, en el giro de libranzas sobre esta plaza, para pagar en ella los derechos.

En seguida el orador rectificó lo que se dijo en la sesión anterior sobre el contrabando que se hace en el Pacífico, manifestando que el comerciante no creía cometer un crimen en defraudar al erario; y en el Pacífico, lo mismo que en el Atlántico, se hacía el contrabando siempre que se podía. Calificó de conseja lo que se creía, sobre que los buques contrabandistas llegaban á los puertos del Pacífico y descargaban cinco mil bultos de contrabando con la misma tranquilidad que si llegaran á los muelles de Londres.

Negó también lo que había dicho el C. Guzman, sobre la influencia de los climas para la conservación de los efectos en los depósitos, diciendo que Acapulco y Mazatlan tienen la misma temperatura cálida que se siente en Veracruz; y añadió, que la ventaja de este último puerto sobre los del Pacífico, estaba en la circunstancia de encontrarse más cerca de las costas de Europa, á donde por el estado de nuestra industria, tiene el país necesidad de surtir.

Concluyó manifestando, que en unión de los CC. Baz y Múgica, proponía la idea del Gobierno, después de conocida la opinión de la Cámara, porque no creía que hubiese justicia para exigir el pago de derechos en otra parte, que donde se causan.

El C. CARBALLO ORTEGAT, contestando á la interpelación del C. Prieto, declaró ser cierto lo que este había manifestado con relación á la escasez de numerario en Veracruz y á la conveniencia de hacer el pago de derechos en esta plaza, que es la de consumo. Aludiendo á lo que dijo el C. Castañeda, sobre que los productos de la Aduana de Veracruz eran dobles á los de las demás Aduanas, el orador manifestó que esa era una razón para que aquel comercio fuese atendido de preferencia.

El C. PRIETO hizo notar estos hechos: que habiendo producido en un semestre la Aduana de Veracruz dos millones, la utilidad de los cambios al 2 por ciento era menor que la de las demás Aduanas, si al haber producido estas un millón, el premio era de 5 por ciento; que no podía existir el monopolio á que se había referido el C. Castañeda en el descuento de libranzas, puesto que no era un solo comerciante, sino muchos los que tenían empeño en practicar esas operaciones, y la competencia destruía el privilegio; que otro informe luminosísimo había probado ser absurdo cobrar los derechos en el acto, siendo lo natural acudir para el pago á las plazas de consumo; y finalmente, que el contrabando está en relación con la facilidad de hacerlo; y por consiguiente, no era posible que estuviese en Veracruz en la misma proporción con los puertos del Pacífico.

El C. MEJÍA (Francisco) manifestó que había estado dispuesto á suscribir la enmienda, si se le hubiese fijado un máximo y un mínimo al precio del cambio; pero que nunca estaría por la idea que acababa de emitir el Ministro de Hacienda, porque el pago de derechos en los puertos en que se causan era perjudicial al comercio. Dijo que en los puertos escasea el dinero, porque por ellos se le exporta, y es más cómodo exportar el que se tiene á mano, que esperar á que se traiga del interior con los recargos consiguientes. Dijo que lo expuesto por el C. Carballo era la verdad, y añadió, que si la utilidad por cambios en un semestre había sido de 5,000, debiendo subir á 44,000, dependía de lo que había manifestado el C. Castañeda; esto es, que la circunstancia de tener el Gobierno sus fondos en los puertos, le obli-

gaba en determinados casos á pagar premio en lugar de percibirlo. Repitió que lo más equitativo sería dejar al comerciante la libertad de pagar donde le fuere más cómodo, recordando que el pago de una parte de los derechos en esta ciudad no era una novedad, pues se estableció desde 1822; pero desde entonces se pudo observar, que en los casos de una sublevación en el centro, de nada servía al Gobierno tener millones en los puertos, puesto que no le era posible disponer de ellos. Con este motivo recordó que cuando tuvo lugar la sublevación de San Luis y Zacatecas, había una suma de 500,000 pesos en la Aduana de Mazatlan, y el Gobierno tuvo que hacer grandes sacrificios para disponer de ella; fuera de que pudo suceder, que secundada la sublevación en aquel puerto, dicha suma cayese en manos de los sublevados; en cuyo caso, no solo se hubiera perdido, sino que hubiera servido para alimentar la guerra.

El orador manifestó la opinión de que se dejase en libertad al comerciante de pagar como le fuese más cómodo; pero partiendo siempre de la base de dejar una parte en los puertos.

El C. CASTAÑEDA rectificó el último cálculo presentado por el C. Prieto, y dijo, que no estando firmada la enmienda al artículo por el C. Menocal, á pesar de haber manifestado su consentimiento, la discusión debía continuar sobre el artículo, tal como fué presentado, puesto que la enmienda carecía de mayoría. Manifestó que estaba seguro de que el artículo sería rechazado; pero repitió, que conocida la opinión de la Cámara, se presentaría dicho artículo de acuerdo con ella.

El C. HERRERA (Rafael) negó que la cuestión fuese de números, como se había dicho; pues en su concepto, era de perfecta economía política, una vez que el valor de las cosas está en relación con las circunstancias del lugar en que se encuentran. Así, por ejemplo, en el giro sobre Veracruz se gana un 2 por ciento; mientras que en la misma operación sobre Acapulco, se pierde una cantidad igual; de modo que, obligar á pagar aquí, equivale á un 2 por ciento más respecto de Veracruz, y á un 2 por ciento menos respecto de Acapulco.

En tal concepto, el orador manifestó, que si se abonase el cambio, el artículo sería aceptable, y añadió, que con esta reforma que presentaría una minoría, estaba resuelto á votar el referido artículo.

El C. BAZ (V.) hizo presente que no había necesidad de reprobación del artículo, mayormente cuando en él se encerraba un pensamiento que la Cámara no podía desechar, cual es el de que se paguen derechos. Dijo, que lo justo era hacer lo que se hacía siempre en casos como este; es decir, retirar el artículo. En tal virtud, pidió á nombre de la mayoría, que se le permitiese retirar el susodicho artículo, para presentarlo de nuevo reformado.

Consultada la Cámara, ese permiso fué concedido. El artículo 63 quedó, pues, retirado.

En seguida se pusieron sucesivamente á discusión, y sin ella fueron declarados con lugar á votar, los artículos siguientes:

«Art. 64º Los derechos de importación de que habla el artículo anterior serán satisfechos luego que fueren sacados de los almacenes, y una vez verificado el pago, así de los federales como de los municipales, cancelará el administrador la fianza que se hubiese dado, ó en su defecto entregará inmediatamente las mercancías con que se haya asegurado.

«Art. 65º Concluida la liquidación, el administrador de la Aduana dará aviso á la Tesorería de la municipalidad respectiva sobre el peso de los bultos importados por tal ó cual consignatario, para que en dicha Tesorería se cobre el derecho correspondiente, verificándose su pago al contado. La Te-

sorería expedirá un certificado á fin de que por este medio se anote al calce de la liquidacion principal, la especial del consignatario con el municipio.

«Art. 66º Si á los tres meses de formada la liquidacion no reciben las Aduanas marítimas el aviso del pago de las libranzas giradas sobre la capital de la República, procederán desde luego usando de la facultad económico-coactiva á ejecutar la fianza, ó al remate de las mercancías en prenda, siendo todos los gastos de cuenta del deudor moroso, á quien se impondrá un recargo de 25 por ciento. Esto mismo se hará si ántes del plazo citado avisa el Ministerio de Hacienda que las libranzas no fueron pagadas á su vencimiento.

## CAPITULO XI.

### *De la zona libre.*

«Art. 67º Los efectos extranjeros que se destinan al consumo de la ciudad de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo en Tamaulipas, por Lampazos en Nuevo-Leon, Piedras Negras en Coahuila, Presidio del Norte y Paso del Norte en Chihuahua, y al comercio recíproco de esos mismos pueblos, serán libres de todo derecho con excepcion de los municipales. Serán asimismo libres de derechos, los efectos que se depositen en almacenes del Gobierno en los referidos pueblos, mientras no se internen á otros del Estado ó de otros Estados.

«Art. 68º Para usar de esta franquicia se observará el decreto expedido por el Gobierno de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1858, ratificado por el Congreso general en 30 de Julio de 1861, con excepcion de la parte penal. Respecto de esta se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 18 del presente arancel.

## CAPITULO XII.

### *Importacion por las Aduanas fronterizas no comprendidas en la zona libre.*

«Art. 69º Un dia ántes de la introduccion al territorio de la República, el conductor ó consignatario deberá presentar á la Aduana fronteriza respectiva una noticia general del cargamento, conforme á lo prevenido en el art. 21.

«Art. 70º El administrador dispondrá desde luego la salida de los empleados cuyo número crea suficiente, á fin de que custodien la carga en su tránsito por el territorio de la República hasta la Aduana.

«Art. 71º El despacho de la mercancía y el cobro y pago de derechos se hará de entera conformidad con lo prevenido á su importacion por mar.

## CAPITULO XIII.

### *Internacion.*

«Art. 72º Todos los efectos extranjeros podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno, excepto el municipal, que solo se cobrará en el último, y que en ningun caso excederá del señalado á su importacion segun el art. 40.

«Art. 73º Para la internacion de efectos nacionalizados, el remitente presentará por duplicado á la Aduana marítima, en sello de á cincuenta centavos, una solicitud segun el modelo número 5. El contador pondrá al calce la nota que se ve en dicho modelo y el administrador dará permiso de salida, que será anotado en la garita respectiva. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

«Art. 74º Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de derechos donde se la encuentre, y obligada la oficina que lo cobre á enterarlo en la gefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO XIV.

### *De la exportacion.*

«Art. 75º Todos los productos y artefactos nacionales, sea cual fuere su naturaleza, podrán ser exportados en buques mercantes sin pagar derecho alguno.

«Art. 76º Se exceptúan de la anterior franquicia los siguientes, que pagarán á su exportacion:

«Oro acuñado, doce y medio por ciento.

«Plata acuñada ocho por ciento.

«Oro labrado, calculado el marco á 128 pesos, uno por ciento.

«Plata labrada, calculado el marco á 9 pesos, cinco por ciento.

«Art. 77º La exportacion de metales preciosos en pasta solo será permitida euando las casas de moneda vuelvan á la administracion del Gobierno.

## CAPITULO XV.

### *Despacho de buques para el extranjero.*

«Art. 78º El consignatario del buque presentará á la Aduana marítima, en sello de á cuatro pesos, una solicitud pidiendo se abra registro de salida, que será concedido desde luego si está solvente con la hacienda pública por cuanto al pago de derechos á que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º. Sucesivamente se irán presentando en sellos de á cincuenta centavos los pedidos de embarque. Si se trata de artículos no cuotizados, el administrador concederá desde luego el permiso, y si causan derechos, la contaduría hará la liquidacion exigiendo el pago al contado.

«Art. 79º Cuando cualquier buque hubiese de salir en lastre para puerto extranjero, presentará su capitán una instancia en sello de á cincuenta centavos, solicitando el permiso y despacho de la Aduana, y en ese escrito expresará el nombre del buque, su nacionalidad, capacidad y destino. El administrador proveerá *permítase*, previa la visita y demas formalidades, entregándola al comandante de celadores, quien pasará con resguardo competente á practicar aquella, dejando en seguida érradas las escotillas y anotando los resultados de su visita; devuelta con ese requisito la instancia al administrador, este expedirá al capitán un certificado expresando que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo N. y pagados todos los derechos, se dirige en lastre para tal parte.....en tal fecha.....Al verificarse la salida se pasará otra visita escrupulosa.

## CAPITULO XVI.

*Del cabotaje.*

«Art. 80º Son puertos de cabotaje en el Golfo:

Alvarado.	Dos Bocas
Tecolutla.	Soto la Marina.

En el Pacífico y Golfo de Cortés:

Altata.	Navachiste.
Cabo de San José.	Mulegé.
Santa Cruz.	

Y los demas que designe el ejecutivo segun sus facultades.

«Art. 81º Ningun buque extranjero podrá hacer el comercio de cabotaje.

«Art. 82º Cuando un buque nacional se prepare para hacer un viaje, el capitán ó consignatario lo avisará por escrito, en sello de á 25 centavos, á la Aduana marítima, á fin de que se abra el registro correspondiente.

«Art. 83º Para el embarque de efectos nacionalizados no se observarán mas formalidades que las prescritas á su salida por tierra; pero si la remision es de frutos nacionales, deberán seguirse las reglas establecidas en cada localidad.

## CAPITULO XVII.

*Del contrabando y el fraude.*

«Art. 84º Son casos de contrabando ó fraude:

I. La introduccion clandestina de mercancías al territorio de la República por costas y fronteras, ó por algun otro punto que no esté habilitado para el comercio de altura.

II. El trasborde de mercancías verificado dentro de las aguas de la República sin conocimiento de la Aduana.

III. La internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente.

IV. La exportacion clandestina.

V. La suplantacion ó disminucion en cantidad, calidad, peso ó medida de las mercancías que, exactamente manifestadas, pagarian mayores derechos.

VI. La fractura de los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, salvo en caso fortuito.

## CAPITULO XVIII.

*De las penas.*

«Art. 85º En los casos expresados en las fracciones de la 1ª á la 4ª inclusive del artículo anterior, se aplicará la pena de tres tantos de los derechos que conforme á este arancel deben satisfacerse.

«Art. 86º Los medios de transporte en que se conduzcan las mercancías

declaradas de contrabando, segun las fracciones á que se refiere el artículo citado, pagarán una multa equivalente al doble de los derechos que causen las mercancías conducidas.

«Art. 87º Para los casos especificados en la fraccion 5ª del artículo referido, se impondrá la pena de tres tantos de los derechos que se pretendan defraudar.

«Art. 88º Para los casos expresados en la fraccion 6ª, se impondrá al capitán ó sobrecargo del buque una multa de mil á cinco mil pesos, de cuyo valor será responsable el buque, el cual quedará libre si se afianzare la responsabilidad insinuada á satisfaccion de la Aduana respectiva.

«Art. 89º Todo cómplice sufrirá una pena que corresponda á la quinta parte de la aplicada á los principales contrabandistas.

«Art. 90º Si los contrabandistas ó sus cómplices fueren empleados del Gobierno federal, del de los Estados ó de los municipios, ademas de las penas establecidas en los artículos anteriores, sufrirán la de destitucion é inhabilitacion perpetua para obtener empleo ó comision alguna oficial.

«Art. 91º Si los cómplices fueren insolventes y por tal motivo no pudieren satisfacer la pena de que habla el artículo 89, sufrirán la de dos meses á dos años de prision rigurosa, segun las circunstancias y entidad de la falta cometida ó intentada.

## CAPITULO XIX.

*Procedimientos.*

«Art. 92º Será judicial el procedimiento en todo caso de contrabando ó fraude, siempre que el presunto reo no se conformase con la declaracion que el administrador de la Aduana respectiva hiciere en el caso. Se dará inmediatamente parte al juez de distrito para que abra el juicio respectivo, asegurando los intereses responsables, así como las personas que se hallen en el caso del artículo 91º»

En seguida se leyó el artículo 93º, que dice:

«Art. 93º En este juicio no se considerarán partes, mas que el administrador de la Aduana, el consignatario y los cómplices en el contrabando; pero estos últimos solo por lo que respecta á su personal culpabilidad ó indemnidad: por consiguiente, esta incidencia se tratará con separacion, así como la de cualquier delito comun que se cometiere á la vez.»

El C. LANDÁZURI, secretario.—Está á discusion.

El C. MONTES.—He pedido la palabra solamente con el objeto de interpelar á la comision á fin de que se sirva decirme qué motivo ha tenido para eliminar de los juicios de contrabando á los promotores fiscales. Segun el artículo que se ha puesto á discusion, son parte en dichos juicios los que va á ver la Cámara. (Leyó el artículo).

Yo concibo que en un juicio seguido donde no haya juez de distrito, no puede tomar parte el promotor fiscal; pero es un hecho que dichos jueces están en los principales puertos de la República; ¿por qué, pues, se elimina al promotor? Es tanto mas notable esta omision, cuanto que segun nuestra legislacion vigente, el procurador general y los promotores fiscales deben ser oidos donde se controviertan negocios de hacienda pública, en esta forma: ante los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, los promotores fiscales, y ante la Suprema Corte, el procurador general.

Por otra parte, nuestra legislacion fiscal es de lo mas embrollado; y tan-

to, que una de las mas felices ideas de la comision ha sido la de disponer que el ejecutivo la compendie toda en un solo reglamento. ¿Por qué, pues, se eliminan los promotores cuando ellos pueden con sus luces prestar un grande auxilio en los juicios de contrabando?

Se concibe que los administradores de Aduana, por estar practicando constantemente, reunan bastantes conocimientos en la materia; pero no es lo mismo el que sin principios estudia procedimientos fiscales y el que tiene hecho un estudio científico del derecho.

Por otra parte, yo no pido que se separe el administrador de Aduana, sino que se una á él el promotor para el mayor acierto. Suplico, pues, que si la comision no tiene otras razones para mí desconocidas, se sirva acoger mi indicacion.

El C. BAZ (V.)—La comision tuvo presentes las observaciones que acaba de hacer el C. Montes; pero tuvo que ceder á la necesidad de poner estos juicios en armonía con la brevedad que requieren, lo cual no se consigue multiplicando el número de los litigantes. Se observa en el derecho comun que cuando varias personas tienen igual interes en un negocio, apoderan á una de ellas para que represente y gestione por todas; y si eso se hace en el juicio comun, con mas razon debe hacerse aquí.

Por otra parte, solo es malo un juicio cuando no concurren las personas que deben formarlos; pero si existen esas personas, ¿para qué aumentarlas? Solamente para eternizar dichos juicios.

Aunque ciertamente está muy embrollada nuestra legislacion fiscal, debe suponerse que el administrador de Aduana tiene los conocimientos necesarios en la materia. El título de administrador lleva en sí la presuncion de que el que lo tiene sabe lo que debe saber, así como el de abogado presupone que el que lo lleva conoce el derecho, aunque haya abogados que tengan ménos conocimientos que los legos. Esa es la presuncion legal.

Por otra parte, para intervenir en los juicios de que se trata, no se necesitan conocimientos en el derecho comun, puesto que el administrador tiene que someterse á las quince reglas que se le dan.

Sin embargo, por mi parte y segun he podido observar en mis compañeros de comision, creo que no hay dificultad en que despues de la palabra administrador se coloquen estas: «con el promotor fiscal.»

El C. LANDÁZURI, secretario.—Queda reformado el artículo 93º en esta forma:

«En este juicio no se considerarán partes mas que el administrador de la Aduana con el promotor fiscal, el consignatario, &c.»

Nadie pide la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Igual declaracion obtuvieron los artículos 94º y 95º, que dicen:

«Art. 94º Si el interes del fisco no excediere de mil pesos, quedará el juicio terminado en la primera instancia.

«Art. 95º Esta será breve y sumaria, y no podrá exceder del término de veinte dias; el juez que sin impedimento físico prolongase por mas tiempo el referido juicio, incurrirá por la primera vez en la pena de suspension por seis meses, y por la segunda en destitucion.»

Se puso á discusion el artículo 96, que dice así:

«Art. 96º Habrá lugar en la segunda instancia siempre que el interes del fisco excediere de mil pesos; de esta conocerán los tribunales de circuito, dentro del perentorio término de dos meses á lo mas, que se conceden para las Aduanas del Golfo, y tres para las fronterizas y del Pacífico. El

personal de los tribunales de circuito queda sujeto á las mismas penas que los jueces de distrito, siempre que los juicios no fueren terminados dentro de los plazos que aquí se designan.»

El C. BARANDA (J.)—Como se ve, en ningun caso se concede el recurso de súplica, ni aun en el caso de que haya desacuerdo entre las sentencias de 1ª y 2ª instancia, no obstante que cuando no existe ese desacuerdo es que la sentencia puede causar ejecutoria. Creo debe crearse una tercera instancia para ese caso y para cuando el juicio verse sobre una cantidad de cierta importancia.

Por lo mismo interpelo á la comision para que se sirva decirnos si su mente es que en ningun caso se conceda el recurso de súplica.

El C. BAZ (V.) contestó que en efecto, tal era la mente de la comision; es decir, que en ningun caso hubiese mas que dos instancias. Dijo tambien que no habia motivo para la repugnancia que mostraba el preopinante, porque la comision habia consultado la brevedad, en que estaban interesados los mismos comerciantes, quienes preferian someterse á la sentencia, aunque mucho los perjudicase, ántes que pasar años pleiteando; y por otra parte, en los juicios sumarísimos tampoco habia mas que dos sentencias, sin que nadie mostrase repugnancia por ello.

Habiendo dado la hora de reglamento, se levantó la sesion.

## QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

Se abrió la sesion á los tres cuartos para las dos de la tarde.

Se leyó el acta anterior, la cual se aprobó.

Los CC. Arévalo, Ortiz de Montellano y Núñez presentaron las siguientes adiciones al artículo 74 del proyecto de arancel:

«1ª Para que se pueda averiguar si los efectos extranjeros que se internen han ó no satisfecho los derechos que se imponen en este arancel, quedan obligados los conductores á presentar el documento mencionado á los agentes del fisco de los lugares por donde transiten, y autorizados estos para pedirlos.

«2ª Cuando se descubra la falta ó inexactitud del documento, el administrador de rentas respectivo hará el cobro de derechos y multas conforme á lo dispuesto en el artículo 85.

«3ª El administrador de rentas que verifique el cobro hará la distribucion conforme á lo dispuesto en el artículo 97, y de la parte que deba enterar en la gefatura de hacienda respectiva, se abonará el 5 por ciento como remuneracion de sus trabajos, responsabilidad y gastos que erogue en la situacion del dinero.»